



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Gas Jeans S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	Mercadeo y Moda S.A.S. y Daniel Ricardo Uribe Calle
<b>RADICADO</b>	050013103 009 <b>2020 00169</b> 00
<b>ASUNTO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Notificación personal.</li><li>• Resuelve recurso, no repone decisión.</li><li>• Reconoce personería</li><li>• Requiere caución.</li></ul>

### **1. De la notificación de la parte demandada**

La parte actora allega remisión de notificación personal vía correo electrónico a la parte demandada desde el pasado 28 de enero de 2021<sup>1</sup>, así mismo, la parte demandada corrobora dicha información<sup>2</sup>, por lo que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, se tiene notificados personalmente a MERCADEO Y MODA S.A.S. y DANIEL RICARDO URIBE CALLE desde el 02 de febrero de 2021.

### **2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los ejecutados, contra el auto del 19 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de GAS JEANS S.A.S.

## **ANTECEDENTES**

### **2.1 HECHOS RELEVANTES AL RECURSO**

2.1.1. El 19 de enero de 2021 se profirió auto que libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento que, a criterio del Despacho, cumple con los requisitos de Ley.

<sup>1</sup> Archivo Nro. 11 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo Nro. 09 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

2.1.2. La parte ejecutada al ser notificada personalmente el día 02 de marzo de 2021, formuló en su oportunidad, recurso de reposición respecto de la decisión aduciendo que el título aportado no se encuentra vigente respecto de las pretensiones incoadas, toda vez, el contrato finalizó el 21 de abril de 2020. Adicional, considera la censura, no se cumplen los requisitos para exigir el pago de una obligación **condicional** como sucede con la reclamación de pago de la cláusula penal, pues, en su sentir, la sola disposición de prestar mérito ejecutivo no le otorga exigibilidad a la misma, aunado a la falta del juramento estimatorio, lo que debió derivar en el rechazo o inadmisión de la demanda.

2.1.3. Del recurso se surtió traslado mediante remisión de copia del escrito al apoderado de la parte demandante a través de su correo electrónico<sup>3</sup>, por parte del ejecutante como lo dispone el Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, el demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

#### **1. De las excepciones previas**

A través del recurso de reposición, estableció el legislador en el Código General del Proceso, que cualquier falencia en los requisitos formales que deben contener los títulos ejecutivos, serían alegados por vía de excepción previa, mediante la formulación del citado recurso. Es en esta oportunidad, donde el ejecutado podrá discutir tal falencia formulando en tiempo el recurso en cita contra el auto que da la orden de apremio, en términos del artículo 430 del C.G.P., norma que dispone:

---

<sup>3</sup> Archivo Nro. 12.3 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

*“...Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*

Disposición legal que se debe concordar con el numeral 3° del canon 442 ibídem, que refuerza lo referente a la forma como se formula tales excepciones como mecanismo de defensa que el legislador establece para la parte demandada, y con las cuales se busca, bien subsanar irregularidades existentes para que el proceso continúe su curso normal o, enervar la pretensión poniendo fin al proceso.

Ahora bien, las excepciones previas tienen una consagración expresa en el artículo 100 del C.G.P., ello implica, que no se pueden formular como previas cualesquiera diferente a las contenidas en esta norma. Es decir, nada de aquello consignado en ese artículo podrá considerarse como previa. Dice la norma que ello son:

*“1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Adicional, por disposición del legislador se introduce en el art. 430 inciso 2º del texto en referencia, “*los requisitos formales de los títulos ejecutivos*”, debiendo acudir a la normativa 422 del C.G.P., donde se establece en términos generales, los requisitos formales de los títulos ejecutivos, y se dice entonces que se entiende por tales aquellos que contengan:

*“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.*

Entendiendo por obligación **EXPRESA** aquella que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el documento que se exhibe, por **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, el objeto (o crédito), los sujetos (acreedor y deudor) y la fecha de cumplimiento de la obligación, y por **EXIGIBLE** cuando la obligación es pura y simple, o que de ser sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido.

Finalmente, y, como último requisito formal traído por la norma, se reclama que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, lo que significa que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación<sup>4</sup>, que constituya prueba idónea-.

## **2-. Ejecución de obligaciones contenidas en contratos con obligaciones bilaterales.**

Cuando de obligaciones derivadas de esta clase de contratos se trata, se exige que la parte ejecutante presente con su demanda prueba de haber cumplido con su obligación a cargo o de haber estado dispuesto a cumplirla. Lo anterior para dar certeza de la **exigibilidad de la obligación demanda.**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Aspecto que en este tipo de contratos va de la mano con otra excepción denominada “*contrato no cumplido*”, que por ser de mérito, solo se analiza en la decisión de fondo, la sentencia. Sin embargo, en un primer momento, por tratarse de contrato de arrendamiento, con regulación especial, como se consigna en el art. 384 del texto referido, basta que se alegue la mora en el canon, lo que, por ser una “negación indefinida”, se presume en favor del arrendador y basta con ello para entender que entregado el inmueble a satisfacción del arrendatario (uso y goce), por tanto, se entiende que cumplió con su obligación contractual para exigir el pago de aquel canon.

Finalmente, debe advertirse que al contrato de arrendamiento de locales comerciales, si bien se encuentra sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, por expresa disposición del artículo 2º *ibídem*, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil y adjetivo.

En ese orden, se deriva que la exigibilidad como requisito formal exigido para el cobro de prestaciones derivadas de un contrato, en principio se verifica de esta forma.

### **3-. Cobro ejecutivo de la cláusula penal.**

La cláusula penal es un acuerdo de partes dentro de un contrato mediante la cual se permite **asegurar el cumplimiento de una obligación**, a punto que, en caso de incumplirla en el tiempo pactado, así sea de forma parcial, tendrá el contratante incumplido que dar o hacer lo que se pactó como cláusula o pena.

Además la cláusula penal también en veces funciona, además de conminar el cumplimiento de la obligación principal, como una tasación anticipada



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

de los perjuicios que se puedan causar por el incumplimiento de aquella obligación.

Es en ese orden, que se afirma, que el cobro de la cláusula penal está bajo condición, es decir, que se incumpla la obligación principal. Solo de darse ese incumplimiento contractual, podrá reclamarse la pena.

#### **4-. Juramento estimatorio.**

Es el artículo 206 del C.G.P. el que regula esta figura jurídica. Señala la normativa que:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.*

Bajo ese entendido, esta exigencia formal del art. 82 nral. 7º del C. G. del Proceso opera solamente para aquellas pretensiones que se ventilan en procesos de conocimiento, pues se trata de obtener la declaración del derecho que se tiene y que atañen a **reconocimiento de una indemnización, frutos o mejoras.**

Finalmente, y como ha sido posición de la actual titilar de despacho, para librar mandamiento de pago por la cláusula penal debe considerarse la forma en que fue acordada ésta y las pretensiones que se estén acumulando en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1594 y 1600 del C.C., pues, no puede solicitarse la ejecución por la pena junto con la obligación principal, los perjuicios derivados del incumplimiento y los intereses moratorios, salvo pacto en contrario.

En ese orden de ideas, es posible pretender el cobro ejecutivo de la cláusula penal bajo estas premisas. Cosa distinta será lo que se acredite a lo largo del



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

proceso en lo referente al incumplimiento o no del contrato, pero será materia de resolución en la sentencia.

#### **4-. CASO CONCRETO**

4.1. En el sub iudice, a parte ejecutada promueve en escrito **recurso de reposición** contra el auto que dio orden de pago. Para ello señaló que de conformidad con el inciso 2º del art. 430 de la ley 1564 ante la ausencia de requisitos formales del título base del cobro ejecutivo, formulaba su inconformidad, la que centró como se explicó en precedencia, en la **falta de exigibilidad** de la obligación ante la falta de vigencia del contrato de arrendamiento que terminó unilateralmente por existencia de una causa justa; **falta de exigibilidad** de la cláusula penal por no haberse verificado la condición a la cual estaba sometida su nacimiento, como lo es el incumplimiento del contrato y, por último, la ausencia del requisito formal de la demanda, como excepción previa descrita en el art. 100 nral. 5º del CG del P., **ineptitud dela demanda**, ante la ausencia de plasmarse en el libelo genitor el **juramento estimatorio**, requerimiento formal que establece el art. 82 nral. 7 ibídem.

De tal suerte que se puede concluir que, son dos motivos centrarles de censura, el primero que toca con el **requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo** y el segundo reparo, alude a la excepción previa de **inepta demanda por ausencia de un requisito formal**.

4.2. Para abordar cada uno de estos motivos de inconformidad con la orden de apremio, debe recordarse dentro de los requisitos formales de todo título ejecutivo se encuentra el de la exigibilidad de la obligación que se plasma en aquel documento exhibido para el cobro.

Que, como se expuso en precedencia, la exigibilidad toca el plazo o condición para verificarse el cumplimiento de la obligación, así que se dijo



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

se debe tratar de una obligación es pura y simple, o que de ser sometida a condición o plazo, uno u otro se hayan cumplido o vencido.

También se explicó, que para el recaudo de la cláusula penal, por pactarse como conminación para el cumplimiento de la obligación principal, y/o como una tasación anticipada de los perjuicios que se puedan causar por el incumplimiento del contrato, en materia de contratos de arrendamiento basta con la afirmación del arrendador de la mora en el canon de arrendamiento para probarse aquel incumplimiento del arrendatario, a quien la ley traslada la obligación de acreditar lo contrario, de donde se convierte en el debate probatorio para resolverse como excepción de mérito materia de estudio en la sentencia.

Y, finalmente sobre el juramento estimatorio, se advirtió que solo es exigible en proceso de conocimiento y no ejecutivos como sucede en este caso.

4.4. Bajo este hilo argumentativo se descende al caso y se debe advertir que la primera de las inconformidades que aducen los ejecutados, y sobre la cual se sustenta la inexigibilidad de la obligación por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), no se encuentra vigente por cuanto, finalizó esa relación contractual desde el 21 de abril de 2020, por lo que, no es posible reclamar en mora los canones de arrendamiento causados desde entonces, que tal censura no encuentra cabida, por cuanto, como quedó explicado, por la naturaleza del contrato, ser de arrendamiento, los canones son exigibles por vía ejecutiva con solo traer el contrato de arrendamiento que muestre se encuentra vigente y se afirme la mora para que se haga exigible ese cobro. Y, es lo que acá sucedió.

Ahora, si se discute la terminación del contrato por cusa justa y de forma unilateral, como se anuncia y explica en esta instancia procesal, pues la misma debe promoverse como excepción de mérito, para entrar a analizar si en efecto se finalizó o no, si era viable y cumplió las exigencias de ley para darse por terminado, aspectos que no tocan con requisitos formales del



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

título, sino con aspectos de fondo y, por ende, formulación de excepciones en tal sentido. Y, es que, planteado de la forma como lo refiere la censura, atañe más al desconocimiento de la **existencia misma**, del derecho o relación jurídica de la cual deriva la reclamación o la pretensión de cobro ejecutivo de aquellos canones, sin desconocer es existencia del contrato.

En consecuencia, no es viable resolver sobre la misma en este momento procesal por vía del recurso de reposición bajo el ropaje de ausencia de requisito de exigibilidad de la obligación, pues en principio como se explicó, se da el presupuesto para entender que el contrato exhibido por sí solo da lugar al nacimiento y por ende exigible esa obligación, cuando se anuncia la mora.

4.5. Frente a la segunda de las inconformidades, esto es, no se cumplen los requisitos formales de exigibilidad de la cláusula penal, como lo es, la obligación condicional que en ella se plasma, es decir el incumplimiento del contrato, dado que se terminó por justa causa, tal afirmación no constituye un requisito formal realmente, ni atañe a la exigibilidad de la misma.

Recuérdese que en tesis referida en precedencia, para soportar el análisis de ser viable el cobro ejecutivo de la misma, basta que se encuentre plasmada en un contrato como medio de asegurar el cumplimiento de una obligación principal, lo que en el contrato de arrendamiento se deriva con meridiana claridad que esa obligación principal es la de entregar la cosa (local) en tenencia bajo condiciones de usarse y gozarse por el arrendatario y que éste pague el canon acordado en la fecha estipulada. Adicional, que de incumplirse una cualquiera de éstas obligaciones ya de forma parcial o total, como así se plasmó en la cláusula 7ª de ese contrato, se pueda exigir el pago de la cifra tasada anticipadamente, lo que en principio se afirmó por el demandante de no pago de los cánones de arrendamiento, para que en principio se tenga verificada esa condición, y, consecuentemente,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Se dispuso en la misma cláusula que su recaudo no tiene injerencia en la facultad que tiene el arrendador de reclamar la obligación principal, de cesar el contrato y consecuentemente la restitución del bien. Suficiente para prestar mérito ejecutivo.

Por consiguiente, el argumento de no verificarse el incumplimiento del contrato como condición, el que se sostiene en la falta de vigencia del contrato de arrendamiento respecto de los canones reclamados, no toca con el tema de la exigibilidad para esta instancia procesal tratándose de un contrato de arrendamiento, que como viene de exponerse, existe presunción legal en favor del arrendador cuando alega la mora del canon, convirtiéndose el debate en un asunto de fondo que toca con la **inexistencia de la obligación**, lo que corresponde más a una excepción de mérito que requisito formal.

Ahora, frente a la viabilidad del cobro de la pena en el proceso ejecutivo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín ha señalado que desde el mandamiento de pago puede ordenarse su pago, al respecto ha dicho que:

*“Debatir o no el incumplimiento por parte de la demandada, como supuesto del título ejecutivo, es tarea de la parte demandada, (...) mediante los medios exceptivos que corresponden, pues es en dicho escenario donde la parte demandada debe demostrar que la llamada condición (“hasta lograr”) desnaturaliza por completo el contrato de transacción como título ejecutivo”<sup>5</sup>.*

*“Entonces, debe anotarse contrario a lo razonado por la juzgadora de instancia en el auto de negativa de la orden de pago (cfr. fls. 49 -50), que en tratándose de la exigibilidad de obligaciones contractuales ni es necesaria la declaración previa de incumplimiento de parte del deudor, ni mucho menos la prueba del cumplimiento de sus obligaciones por parte del demandante, pues dicha situación será materia*

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Mattel Inc. contra Rosero Garcia, 2007.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

de excepciones en el juicio de ejecución que en contra del primero llegue a adelantarse”<sup>6</sup>.

4.6.- Ahora, sobre la falta del juramento estimatorio, como se expuso en precedencia, dispone el artículo 206 del C.G.P. que es necesario efectuarlo cuando lo pretendido es la declaración o el reconocimiento del derecho a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, por tanto, la normativa nos ubica en el proceso de conocimiento, por ello, no es exigible en otra clase de proceso<sup>7</sup> como sucede con el ejecutivo, donde se pretende el cobro de una obligación de hacer, no hacer, o de dinero, por tanto, en principio **no discutida la obligación por ser clara expresa y exigible**, lo que en este evento ocupa la atención de la instancia.

Sobre el tema, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín que:

*“Y es que como ya hubo de reconocerse, la estipulación de una cláusula penal, además de sus inmensas posibilidades de redacción y de alcances múltiples, **le permite a su beneficiario no sólo evitarse la prueba de la existencia y cuantía del perjuicio y del nexo de causalidad culposo del deudor**, sino que además, en virtud de lo contemplado por el artículo 1757 del C. C., que señala que corresponde probar la extinción de la obligación a quien la alega, trasladando al ejecutado la carga de probar su cumplimiento o la Exceptio Non Adimpleti Contractus, en su oportunidad procesal para blandir excepciones, como forma de enervar la ejecución”<sup>8</sup> (Negrillas fuera de texto).*

4.7.- Así las cosas, al contar la parte ejecutante, con documentos que cumplan con los presupuestos procesales del artículo 422 del Código General del Proceso, son elementos suficientes para desplegar la acción ejecutiva prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso. Ello sin olvidar, que

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Mesa Vargas y otros contra Atlantis Gold Mines Corp., 2012.

<sup>7</sup> López Blanco (2017) indica que solamente se puede estimar perjuicios derivados del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados. López Blanco, H.F. (Ed) (2017). Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C., Colombia.

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Uribe Gómez contra Recreacional Amaga, 2013



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

es la parte demandante quien a su arbitrio tiene la facultad de impetrar la acción que bien considere para la prosperidad de su pretensión; restando solo, para la vía ejecutiva, contar con los documentos que cumplan con los requisitos de Ley, que como ya se expuso, el contrato de arrendamiento por el cual se libró orden de apremio, cumplía a cabalidad con los presupuestos para demandarse bajo las disposiciones del artículo 422 del C.G.P., siendo la vía procesal elegida por el actor en procura de sus derechos.

Por lo expuesto, no hay lugar a reponer el auto proferido el 19 de enero de 2021, que dio orden de pago.

5-. La parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y se afirma en el escrito haber prestado caución<sup>9</sup>, sin embargo, no se allegó la póliza No. M.100095932 expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que se refiere en la petición.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el artículo 602 del C.G.P., se le requerirá a la parte ejecutada para prestar caución por la suma de \$336'312.000, con la finalidad de proceder al estudio de viabilidad de levantar los embargos decretados dentro del, proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se tiene notificados personalmente a MERCADEO Y MODA S.A.S. y DANIEL RICARDO URIBE CALLE desde el 02 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Se le se reconoce personería judicial para actuar en representación de los demandados, a los abogados DANIEL FELIPE COCA

<sup>9</sup> Archivo Nro. 09 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

LONDOÑO con T.P. 321.364 del C.S. de la Judicatura y SERGIO ROJAS QUIÑONES con T.P. 222.958 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ellos conferidos<sup>10</sup>, previniéndoles que de conformidad con el segundo inciso del artículo 75 del C.G.P., no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en el proceso, por lo que, el apoderado secundario únicamente podrá actuar en ausencia del principal.

**TERCERO:** NO REPONER el auto del 19 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

**CUARTO:** La parte ejecutada es requerida para prestar caución por la suma de \$336'312.000 para resolver sobre la solicitud de levantar los embargos decretados dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

<sup>10</sup> Archivos Nro. 09 y anexos, 12.1 y 12.2 del expediente digital

**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27d804c2f9dbb86ba6db54cee5aef49df3b0516ea53f4344059634611147289**

Documento generado en 21/06/2021 04:28:34 PM